**STJSL-S.J. – S.D. Nº 180/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BARROSO, DIONICIO OMAR c/ CABRERA MIGUEL ÁNGEL s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 210840/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX, la actora interpuso en fecha 30/10/2017 (ESCEXT N° 8128353) recurso de casación contra sentencia definitiva Nº 35/2017, de fecha 24/10/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que en lo medular revocó la sentencia de primera instancia (actuación N° 6829492 de fecha 06/03/2017), que había hecho lugar parcialmente a la demanda de la actora, y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 09/11/2017, mediante ESCEXT N° 8203120.

En ellos, luego de analizar los requisitos formales del recurso intentado y concluir en su concurrencia, dijo que en el fallo “…no se ha aplicado la normativa vigente para el caso concreto…”; que se ha hecho “…una interpretación errónea de la eficacia atribuida a normas sustantivas…”, que le ha causado perjuicio a su derecho de propiedad.

Hizo una síntesis de los antecedentes de la causa, a la zaga de lo cual dijo que se encuentra probada la antijuridicidad en la conducta del demandado y el daño padecido por el actor, y que estos se debieron a que “…el actor fue embestido frontalmente por un Volkswagen Senda, y que sin ser un experto en el caso, ni mucho menos, pued(e) decir que la *trompa* del mismo se inicia a unos 40 cm del piso hasta unos 85 cm del mismo aproximadamente, y considerando que el actor mide aproximadamente unos 1,65 cm de altura, es claro que la lesión sufrida por el actor (que se encuentra probada en autos) fue como consecuencia del impacto violento del vehículo en su pierna derecha en momento en que se disponía a cruzar la calle Montevideo”.

Además, puntualizó que la circunstancia de que el actor no quisiera retirarse del lugar del hecho en ambulancia no permite concluir que no sufriera la fractura del peroné en el siniestro, ya que ese tipo de lesiones son consideradas mucho más leves que una fractura de tibia, ya que el peroné no debe soportar el peso del cuerpo, por lo que no lo imposibilitó de caminar unos metros. Citó doctrina médica al respecto.

Al respecto, agregó que el tipo de lesión sufrida por el actor no es advertida de inmediato como sí lo es una fractura de tibia, o una fractura expuesta; la fractura de peroné no fue expuesta, por lo que pudo pasar inadvertida durante las primeras horas luego del traumatismo.

Acerca de la responsabilidad, dijo que se está en presencia de una responsabilidad objetiva por lo que la relación causal se presume. Dijo que no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo y/o vicio de la cosa y el daño; que es suficiente demostrar un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso. Por ello, en el fallo cuestionado se ha mal interpretado el supuesto contenido en el art. 1113 CC, lo que ha llevado a una aplicación errónea.

Finalmente solicitó que al momento de resolver se hiciese lugar al recurso de casación, con expresa imposición de costas a la contraria.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció la demandada y contestó mediante ESCEXT N° 8316010, de fecha 29/11/2017, escrito en el cual, por los argumentos que expuso, a los que remito a causa de brevedad, solicitó se rechace el recurso, con costas.

3) Que en fecha 10/05/2018, se pronunció el Procurador General, en actuación N° 9156040, quién propició el rechazo del recurso por advertir que la impugnación reedita cuestiones de hecho y de valoración de la prueba que fueron objeto de tratamiento y resolución por las instancias inferiores, habiendo la Cámara, sobre la base de una relación lógica de los agravios sostenidos en apelación, fijado el basamento fáctico para el rechazo de la pretensión del actor; y por no surgir palmario el error jurídico en el que habrían incurrido los Camaristas.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 26/10/2017 (ver actuación N° 8107727); 2) la interposición del recurso en fecha 30/10/2017 (ver actuación N° 8128353); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 09/11/2017 (ver actuación N° 8203120).

Asimismo, se observa que el recurrente ha obtenido beneficio de litigar sin gastos en autos *BARROSO, DIONICIO OMAR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – EXP. 210841/11,* según sentencia N° 156/2016 (actuación N° 6141228), de fecha 26/09/2016, que se encuentra firme y consentida, según informe de fecha 28/10/2016 habido en actuación N° 6313592, por lo que no es exigible el pago previo del depósito (art. 290 CPC y C).

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTION por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello, puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: *“a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

2) Que, es conveniente puntualizar que si bien el Superior Tribunal en atención a la especificidad del recurso de casación ha dicho que *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRÉS c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7.

Y en igual sentido se ha precisado que *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19-10-04).

Sin embargo, también el Superior Tribunal ha hecho las pertinentes disquisiciones cuando el recurso se tratare de precisar la correcta aplicación de una norma sobre una base fáctica determinada, admitiendo el análisis de la plataforma fáctica, sin cambiar la misma. Así, se dijo: “*…Ahora bien, para tratar el tema propuesto como falta de aplicación del art. 2 de la ley N° 25.323, debemos hacer algunas precisiones, a causa de lo dicho, tanto por la demandada al contestar el traslado, cuanto por el procurador al contestar la vista, en el dictamen de fs. 322/323 vta., en relación a la interdicción de abordar cuestiones fácticas, al tratar el recurso de casación.*

*En realidad, si bien eso es así como principio –sobre todo cuando lo que esté en discusión es la inteligencia de las normas-, debe advertirse que cuando la causal casatoria es la contenida en el inciso a) del artículo 287 de la ley procesal, que permite evaluar la correcta o incorrecta aplicación de una ley al caso debatido; necesariamente deberán examinarse los hechos, como el elemento fáctico que debe subsumirse en la norma, para juzgar si tal subsunción se ha realizado correctamente o no. De la misma forma deberá procederse, si lo que se denuncia es la falta de aplicación de una norma que correspondía, según el material fáctico determinado en las instancias ordinarias. Tal es la materia propuesta en este caso.*

*Lo que no puede hacerse, es cambiar la plataforma fáctica, sino que se debe aprehender tal como ha venido “fijada” por los tribunales de grado y alzada*…” (Cfr. LUCERO, GLORIA CLAUDIA c/ HOTEL POTRERO DE LOS FUNES s/ COBRO DE PESOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 191149/10 - STJSL-S.J. – S.D. Nº 169/16 (29/09/2016))

Por ello, la mera circunstancia de que se invoquen hechos y se haga una descripción detallada de ellos en el recurso, no implica necesariamente que el mismo contenga una materia que exceda la especificidad del remedio de impugnación, sino que habrá que determinar si la cuestión imbricada en el supuesto fáctico pretende de algún modo su modificación -lo que vedaría el análisis del recurso-, o simplemente reclama para tal sustrato otra cuadratura normativa, tal como sucede en el presente caso, en el que se pone en cuestión el alcance interpretativo que debe hacerse del artículo 1113 CC segundo párrafo, segunda parte, es decir cuando en el evento dañoso ha intervenido una cosa riesgosa.

3) En consecuencia, para resolver lo propuesto deberá indagarse cuál es la plataforma fáctica fijada en el proceso y tenida en cuenta por la Cámara, para posteriormente, a la luz del articulado aplicable, determinar si se ha hecho una correcta interpretación y aplicación de aquellas disposiciones.

3.1) En el derrotero preanunciado es indubitable que para la Cámara el siniestro involucró como embistente al automotor que a la fecha del hecho pertenecía como titular registral al demandado, Sr. Miguel Ángel Cabrera: “…*luce ostensible que el titular registral del automotor embistente al momento del hecho resulta ser el demandado Miguel Ángel Cabrera, ello surge del informe de fs. 35 vta. donde el Registro de la propiedad automotor Nº 1 de esta ciudad, refiere que el Titular anterior es el Sr. Cabrera Miguel Ángel DNI 26467783 con domicilio en Fuerte Constitucional 635 coincidente con el informe de la Junta Electoral de la Pcia de San Luis de fs. 169 y el poder otorgado a sus letrados de fs. 51/53 y que el Sr. Vázquez Juan José, actual titular registral del automotor lo es desde el 12.05.2011. El hecho se produjo el 12.05.2009, en consecuencia el vehículo embistente pertenecía al Sr. Miguel Ángel Cabrera, por lo que corresponde el rechazo el agravio referido a que el mismo no era el titular registral y que se trataba de un homónimo”.*

3.2) Asimismo el tribunal expresó certidumbre acerca de que la víctima es el actor y precisó la mecánica del accidente: *“…los testimonios rendidos (…) resultan contestes en cuanto al acaecimiento del hecho lesivo, describen las circunstancias, detallando la modalidad de las mismas, refieren que un vehículo Senda color azul, al doblar de manera abierta desde calle Pescadores irrumpe en el carril contrario de la calle Montevideo, atropellando al Sr. Barroso, quien queda tendido en medio de la calzada. El testigo Villafañe de fs. 212 aporta más detalle al mencionar que había anotado la patente del vehículo RET 062. Todos datos resultan coincidentes con el informe, ya referido de fs. 35 de autos. Que el Sr. Barroso fue revisado por personal de la ambulancia pero no quiso ser trasladado en la misma. El testigo Ocaña de fs. 211 refiere que lo revisaron, no se quiso ir en ambulancia y luego se descompuso por lo que fue traslado por el testigo hasta el domicilio del Sr Barroso”.*

3.3) También tuvo presente que según la historia clínica obrante en autos se le diagnosticaron al actor las dolencias cuyo resarcimiento pretende: “*De la historia Clínica glosada a autos surge como fecha de ingreso al Policlínico Regional Juan D. Perón Serv. De Clínica Medica el día 13.05.2009 a la hora 22:00 (fs. 231), habiéndose producido el accidente en fecha 12.05.2009 alrededor de las 20:00 hs. En la historia clínica el médico tratante consigna que el propio actor refiere que los daños que sufre son a consecuencia del accidente sufrido 24 hs antes. Fue recién allí (13.05.2009 luego de las 22:00 hs) donde se le diagnostican las dolencias por las cuales hoy reclama resarcimiento…”*

3.4) Sin embargo, la Cámara rechazó la demanda (revocando para ello la sentencia de primera instancia) porque no encontró probada la relación de causalidad entre el hecho (siniestro tenido por ocurrido) y los daños invocados por el actor; y esto porque no hay *“…prueba alguna sobre el resultado del examen que le realizó el personal de ambulancia al actor en el momento del accidente…”* y porque *“…el Sr. Barroso se retiró del lugar del hecho caminando,* (pues) *la descomposición que refiere el Sr. Ocaña, se trató según los propios dichos del actor de un shock traumático*”.

Seguidamente, invocó el art. 906 del CC en la parte que disponía *“en ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad”.*

Dando mayores precisiones la Cámara dijo que: *“****Se encuentra probada la antijuridicidad del accionar del demandado, Miguel Ángel Cabrera****,* ***se encuentra probada por la historia clínica acompañada la existencia de un daño en la salud del actor, el Sr. Barroso Dionisio Omar****. Lo que no se encuentra debidamente probado es que a consecuencia del hecho accidental sufriera fractura de peroné de pierna derecha 1/3 inferior no consolidada hasta la actualidad, y hemorragia gástrica, lo que provocó el re agravamiento de la úlcera gástrica ocasionando hematemesis y melena. La prueba arrimada a la causa no resulta suficiente para determinar la autoría del daño, no puede imputarse que el daño probado sea el resultado del hecho provocado por el accionado”.*

4) El caso *prima facie* encuadra en el artículo en el 2° párrafo, 2° parte del artículo 1113 CC, aplicable al presente, por encontrarse vigente al momento de ocurrencia del hecho, y que en lo pertinente preceptúa *“…si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá (su dueño o guardián) total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.*

Lo primero que debe destacarse es que el automotor en movimiento es una cosa riesgosa: *“…todos los daños causados por un automóvil en movimiento, provengan los mismos de vicios o de fallas en su conducción, caen dentro de la órbita del art. 1113, párr. 2°, segunda parte del Cód. Civil, razón por la cual el dueño y el guardián sólo podrán eximirse de responsabilidad demostrando que medió una causa ajena. La doctrina y la jurisprudencia absolutamente dominantes en nuestro tiempo son pacíficas en tal sentido”.* (BUERES – HIGHTON, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial,* Tomo 3ª (artículos 1066/1116), Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 519).

*“Cuando un peatón es embestido por un automotor resulta aplicable la segunda parte del art. 1113, Código Civil, pues los automotores en movimiento son cosas riesgosas”.* (Verón, Bemita vs. Cessa, Carlos Raúl y otros s. Daños y perjuicios /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H; 06-11-2003; Rubinzal Online; RC J 2293/04).

Por lo que, si atendemos a los términos del artículo 1113, 2° párrafo, 2° parte, si en el “acontecimiento” –en el caso, el accidente de tránsito- ha intervenido una cosa riesgosa –o viciosa- el dueño o guardián de esa cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (o el caso fortuito o la utilización de la cosa en contra de su voluntad).

Dicha redacción invierte la carga de la prueba y crea una presunción de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa, requiriendo para la eximición de dicha responsabilidad que el dueño o guardián pruebe que el daño se ha producido por una causa ajena al riesgo o vicio de la cosa.

Por ello, la ruptura del nexo causal (es decir que el padecimiento o menoscabo se ha debido a la intervención de algo distinto al riesgo o vicio de la cosa) es una carga que tiene el dueño o guardián de la cosa viciosa o riesgosa. De modo que al actor le basta con probar, de una parte, que en el siniestro ha intervenido una cosa de esas características –riesgosa o viciosa- y, de otra, los daños padecidos, consagrándose una presunción de causalidad entre la potencialidad dañosa de aquella y estos.

*“La causalidad en el proceso de daños (…) supone acreditar una vinculación fáctica entre el hecho fuente y el daño, aunque no pesando sobre el damnificado la prueba de un “estricto” vínculo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, sino que es suficiente que demuestre tan solo un nexo de causalidad “aparente”: la intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa en el suceso, a partir del cual se traslada al dueño o guardián demandado la carga de probar que, en realidad, el perjuicio provino de un factor distinto del riesgo o vicio”.* (Cfr. Domínguez, Alejandro Ernesto vs. Gribaudo, Federico s. Abreviado /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo 2° Nominación, Río Cuarto, Córdoba; 18-02-2013).

Al actor le basta demostrar el daño y que en torno a su producción intervino la cosa riesgosa, a partir de lo cual se activa la inversión de la carga de la prueba, que exige la efectiva demostración de parte del dueño o guardián de que en realidad el daño se produjo por una causa ajena.

*“El conductor que embistió a un peatón resulta responsable por los daños derivados del accidente, pues con el reconocimiento efectuado por parte* (de) *aquel en torno al contacto del elemento riesgoso con la víctima y consecuente deceso, se produjo la correlativa inversión de la carga de la prueba por la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del guardián o propietario del automotor. Por ende, era aquel quien debía demostrar que el evento dañoso acaeció por exclusiva culpa de la víctima para eximirse de tal atribución y exonerarse de su deber de reparar”.*

Además de ello, es fácilmente advertible que al menos el daño tenido por habido por el juez de primera instancia –fractura de peroné- guarda relación adecuada de causalidad con el impacto con el automotor, sin que sea determinante la circunstancia de que el actor se haya retirado caminando del lugar, y no en la ambulancia que lo asistió en el momento.

Es que probado el siniestro, la intervención de la cosa riesgosa, y, además, el contacto de ésta con la humanidad del actor, e invocados los daños que según el curso natural y ordinario de las cosas guardan relación de causalidad adecuada, le corresponde al demandado para eximirse de responsabilidad, acreditar que el daño se produjo por una causa ajena: culpa de la víctima (la fue tenida por habida por el juez de primera instancia de manera concurrente con el factor de atribución objetivo); culpa de un tercero por el que no se debe responder; o caso fortuito o fuerza mayor.

Por ello, no bastaba la mera negativa o el desconocimiento de los daños por parte del demandado, sino que era exigible para eludir la atribución de responsabilidad la prueba de que alguna o algunas de las eximentes prevista por la norma rompieron totalmente el nexo de causalidad.

En consecuencia, tomando los elementos fácticos tal como han llegado configurados hasta esta instancia extraordinaria, sin cambiar un ápice los hechos incorporados y fijados durante el proceso, he formado convicción de que le asiste razón al recurrente, por no haberse hecho una correcta inteligencia del artículo 1113, 2° párrafo, 2° parte del CC vigente al momento del hecho, lo que se impone hacer lugar al recurso y casar la sentencia. Asimismo, corresponde la readecuación de las costas, en atención a como se resuelve la casación, imponiendo las mismas de segunda instancia a la demandada vencida.

Por lo expuesto y en mérito al desarrollo antecedente, VOTO A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN, por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso y casar la sentencia en crisis. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Hacer lugar al recurso de casación planteado. Por lo tanto corresponde casar sentencia definitiva Nº 35/2017, de fecha 24/10/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial; y confirmar la sentencia de primera instancia, por no haber sido cuestionada por la parte actora. ASÍ LO VOTO

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas de segunda instancia y del recurso de casación a la demandada vencida, arts. 68, 69 y 279 CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, treinta de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de casación planteado. Casar sentencia definitiva Nº 35/2017, de fecha 24/10/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial; y confirmar la sentencia de primera instancia.

II) Costas de segunda instancia y del recurso de casación a la demandada vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*